JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia de 1ª instancia.
Proceso: Verbal – Restitución de tenencia.
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. MOVIMIENTOS LOGISTICOS ANDON S.A.S.
Rad. 080013153015 – 2019- 00334-00

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del asunto arriba referenciado.

3. Antecedentes.

3.1. Hechos.

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. celebró contrato de arrendamiento financiero leasing con MOVIMIENTOS LOGISTICOS ANDON S.A.S., iniciado el 16 de abril de 2018, sobre los siguientes bienes:

- Volqueta Marca Freightliner, modelo 2013, placa: TDW611, color blanco, carrocería platón volqueta, número de chasis: 3ALHCYCS5DDBT4992, cilindraje 6370, motor: 90698000959541.

- Volqueta Marca Freightliner, modelo 2013, placa: TDW615, color blanco, carrocería platón volqueta, número de chasis: 3ALHCYCS9DDBY4994, cilindraje 6370, motor: 90698000961713.

Como causal de terminación del contrato se aduce la mora en el pago de los cánones pactados desde el 16 de agosto a 16 de noviembre de 2019 y los que se causen a partir del 16 de diciembre de 2019.

3.2. Pretensiones.

Con base en los hechos esgrimidos, la parte demandante solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing N° 207261, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y MOVIMIENTOS LOGISTICOS ANDON S.A.S.

Que además de lo anterior, se ordene al demandado MOVIMIENTOS LOGISTICOS ANDON S.A.S., restituya al demandante los bienes dados en arrendamiento.

Que se condene al pago de costas y gastos del proceso.

3.3. Actuación procesal.

Presentada la demanda ante la oficina judicial, fue sometida al reparto ordinario correspondiéndonos su conocimiento y siendo que cumplió los requisitos legales, por auto del 18 de diciembre de 2019, se admitió la demanda; providencia que fue notificada a la demandada de manera electrónica, sin que propusiera medios defensivos.

4. Consideraciones.

Ante la oficina judicial de esta ciudad, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda verbal en contra de la sociedad MOVIMIENTOS LOGISTICOS ANDON S.A.S., a efectos de obtener judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento Financiero N° 207261, celebrado entre las partes respecto a los bienes que se relacionan a continuación:

- Volqueta Marca Freightliner, modelo 2013, placa: TDW611, color blanco, carrocería platón volqueta, número de chasis: 3ALHCYCS5DDBT4992, cilindraje 6370, motor: 90698000959541.

- Volqueta Marca Freightliner, modelo 2013, placa: TDW615, color blanco, carrocería platón volqueta, número de chasis: 3ALHCYCS9DDBY4994, cilindraje 6370, motor: 90698000961713.

Asignándose a este despacho el conocimiento de la demanda, se desprende que la actora invoca como causa de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la que además de tener sustento legal viene pactada de

manera expresa en el contrato cuya terminación se invoca, convención que habiendo sido aportada con la demanda no fue tachada, desconocida ni redargüida por la demandada.

La mora constituye una afirmación indefinida de carácter negativo que exime de prueba a quien la asevera, estando a cargo del demandado desvirtuarla por cualquiera de los medios previstos en la ley. Sobre este particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, manifestó:

> *"La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos*.

Teniendo en cuenta que la existencia del contrato viene acreditada documentalmente y que la causal invocada en la demanda no ha sido desvirtuada por el extremo demandado, es del caso dictar sentencia accediendo a las pretensiones elevadas, acorde con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., decisión que conlleva igualmente a que se condene en costas, tasándose las agencias en derecho en suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales ($1.755.606.oo).

En mérito de lo expuesto, el Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Declarase la terminación del contrato de arrendamiento Financiera Leasing N°207261, celebrado entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y MOVIMIENTOS LOGISTICOS ANDON S.A.S., respecto a los siguientes bienes:

   - Volqueta Marca Freightliner, modelo 2013, placa: TDW611, color blanco, carrocería platón volqueta, número de chasis: 3ALHCYCS5DDBT4992, cilindraje 6370, motor: 90698000959541.

   - Volqueta Marca Freightliner, modelo 2013, placa: TDW615, color blanco, carrocería platón volqueta, número de chasis: 3ALHCYCS9DDBY4994, cilindraje 6370, motor: 90698000961713.

2. En consecuencia, de lo anterior, ordenase al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, restituyan a favor de BANCOLOMBIA S.A. los bienes relacionados en precedencia.

3. En caso de no producirse de manera voluntaria la entrega del bien antes relacionado dentro del término estipulado, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad para que dispongan lo necesario para el cumplimiento de la sentencia.

4. Condense en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de $1.755.606.oo.

5. En firme la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

6. Admitir como caución la póliza judicial 2595283-8 expedida por COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por valor de $52.000.000.

7. En consecuencia de la admisión de la póliza, se decreta la inmovilización de los siguientes bienes:

   - Volqueta Marca Freightliner, modelo 2013, placa: TDW611, color blanco, carrocería platón volqueta, número de chasis: 3ALHCYCS5DDBT4992, cilindraje 6370, motor: 90698000959541.

- Volqueta Marca Freightliner, modelo 2013, placa: TDW615, color blanco, carrocería platón volqueta, número de chasis: 3ALHCYCS9DDBY4994, cilindraje 6370, motor: 90698000961713. Oficiese en tal sentido a la Policía Nacional para que inmovilice los bienes y los deje a disposición de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa1747bb94c0baabee79088186176ec8ba3e9d4254f53120033f7b64b47701f9
Documento generado en 20/11/2020 08:57:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica